

Por tanto, habiendo visto y examinado los nueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Lóy Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de octubre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caceranza.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador hecho en Quito el día 7 de julio de 1971.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de julio de 1971, el Plenipotenciario de España firmó en Quito, juntamente con el Plenipotenciario de la República del Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio Básico de Cooperación Técnica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno de España y el Gobierno de la República del Ecuador,

Deseosos de consolidar las relaciones amistosas ya existentes entre las dos Naciones,

Considerando de interés común promover y estimular el progreso y el desarrollo económico y social de sus respectivos países,

Reconociendo las ventajas recíprocas que resultarán de una más estrecha y mejor coordinada cooperación técnica en orden a la consecución de los objetivos mencionados,

Deciden concluir, con espíritu de amistosa colaboración, un Convenio Básico de Cooperación Técnica y nombran, para este fin, como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Gregorio López Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores, y

El excelentísimo señor Presidente de la República del Ecuador al excelentísimo señor Doctor José María Ponce Yépez, Ministro de Relaciones Exteriores,

Los cuales, habiendo intercambiado sus pleni-potencias, halladas en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Artículo I

1. Los dos Gobiernos se prestarán asistencia y cooperación mutua, teniendo en cuenta sus posibilidades técnicas y financieras.

2. La cooperación y asistencia prestadas durante la vigencia del presente Convenio consistirán en la participación común en asuntos técnicos con el propósito de acelerar y asegurar el desarrollo económico y el bienestar social de las dos Naciones.

3. Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán ejecutados según disposiciones de Acuerdos Complementarios, hechos por separado y por escrito, basados en el presente Convenio.

Artículo II

La participación de cada Parte Contratante en la financiación de los programas y proyectos de cooperación técnica ejecutados según las disposiciones del presente Convenio será

establecida, para cada caso concreto, en Acuerdos Complementarios, previstos en el número 3 del artículo I del presente Convenio.

Artículo III

Con el propósito de dar apoyo sistemático y regular las actividades de cooperación técnica emprendidas durante la vigencia del presente Convenio, los dos Gobiernos se comprometen a lo siguiente:

a) Preparar conjuntamente programas generales de cooperación técnica el último mes del año precedente y adoptar las medidas técnicas, financieras y administrativas esenciales a la ejecución de los programas y proyectos especificados por los Acuerdos Complementarios.

b) Tener en cuenta, en la elaboración de los programas generales anuales de cooperación técnica, las prioridades atribuidas por cada Gobierno a objetivos nacionales, áreas geográficas, sectores de actividades, formas de colaboración y otros elementos de interés, de forma que integren el programa y los proyectos específicos en el planeamiento regional o nacional.

c) Establecer el procedimiento adecuado para la fiscalización y análisis periódico de la ejecución de programas y de proyectos y, eventualmente, para la revisión de los mismos.

d) Facilitarse, mutua y periódicamente, informaciones sobre la cooperación técnica llevada a cabo durante la vigencia tanto del presente Convenio como de los Acuerdos Complementarios específicos.

e) Establecer en la forma y periodicidad que se fije de común acuerdo por los dos Gobiernos, el intercambio de todas las informaciones referentes a los programas y proyectos específicos y adoptar las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo IV

A fin de dar cumplimiento a los compromisos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por representantes de las Partes Contratantes, la cual, en principio, se reunirá una vez por año, alternativamente, en las capitales respectivas.

Artículo V

Cada Gobierno designará la Institución u Organismo nacional que contratará acuerdos específicos adicionales sobre materias determinadas.

Artículo VI

La cooperación técnica a que se refiere el presente Convenio, especificada en Acuerdos Complementarios, podrá consistir:

a) En el intercambio de técnicos para prestar servicios consultivos y de asesoramiento en el estudio, preparación y puesta en marcha de programas y proyectos específicos.

b) En la organización de seminarios, ciclos de conferencias, programas de formación profesional y otras actividades análogas en lugares designados de común acuerdo.

c) En la concesión de becas de estudio a candidatos de ambos países debidamente seleccionados y designados para participar, en el territorio del otro país, en cursos o períodos de formación profesional, entrenamiento o especialización. Las bolsas de estudios serán concedidas a candidatos de nivel universitario en el campo del desarrollo económico y social.

d) En el estudio, preparación y ejecución de proyectos técnicos en los lugares y sobre los asuntos convenidos de común acuerdo por los dos países.

e) En cualquier otra actividad de cooperación técnica que se acuerde entre los dos países.

Artículo VII

El personal técnico destinado a prestar servicios consultivos y de asesoramiento será seleccionado por el Gobierno del que sea nacional, tras previa consulta con el otro Gobierno.

En la prestación de servicios, el personal técnico mantendrá estrechas relaciones con el Gobierno del país en que preste los referidos servicios a través de los órganos designados y seguirá las instrucciones de dicho Gobierno previstas en los Acuerdos Complementarios.

Artículo VIII

El personal técnico a que se refiere el presente Convenio consistirá en Profesores, Peritos y otros técnicos de uno de los

dos países, designados para trabajar en el territorio del otro, en la preparación y puesta en marcha de los programas y proyectos especificados en los Acuerdos Complementarios derivantes del presente Convenio.

ARTÍCULO IX

El personal técnico de cada país que sea enviado en servicio oficial en el otro, podrá importar en el momento de su llegada o durante los tres meses siguientes, exentos del pago de derechos de aduanas y de cualesquiera otros impuestos o derechos a la importación y de derechos consulares o similares, así como de la necesidad de solicitar licencia previa de importación y autorización para pagos en moneda extranjera, los siguientes artículos:

a) Los bienes de uso personal o domésticos, así como los artículos de consumo traídos al país para uso personal y de los miembros de su familia, incluidos los equipajes, siempre que se observen las formalidades que rijan en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar, que se importe para su uso personal, siempre que el plazo previsto para su permanencia en el país sea de un año como mínimo. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán al personal técnico facilidades similares para la exportación de los bienes arriba mencionados, con arreglo a la legislación nacional vigente.

El personal técnico señalado en este artículo y sus familiares que con él conviven quedarán exentos de los impuestos que el Estado receptor pudiera exigir por las rentas de fuente exterior, y sobre los sueldos, dietas u otros emolumentos satisfechos por el país que envía a dicho personal.

Los auxilios y ayudas de costo concedidos al personal técnico referido en el presente artículo, por nivel de vida en el país, a título de costos locales, se fijarán para cada caso específico, por acuerdo mutuo entre los dos Gobiernos, y nunca serán superiores a los auxilios o ayudas de costo concedidos a los técnicos nacionales de cada país de categoría correspondiente.

En los Acuerdos Complementarios indicados en el artículo I, número 3, se determinará el Órgano o Entidad que se responsabilice del tratamiento médico hospitalario en casos de accidente o enfermedad que se deriven del ejercicio normal de las funciones del personal técnico del otro país, o de las condiciones del medio local.

En los mismos Acuerdos Complementarios se determinará también el Órgano o Entidad que deberá proporcionar al personal técnico del otro país y a su familia, alojamiento o vivienda adecuada y, cuando ello no fuere posible, asistencia efectiva para la obtención de vivienda o pago del alquiler de la misma.

ARTÍCULO X

El presente Convenio y cualquier Acuerdo Complementario podrá ser modificado mediante Acuerdo escrito entre los dos Gobiernos.

ARTÍCULO XI

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha de la última de dichas notificaciones.

ARTÍCULO XII

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Gobierno interesado haya notificado al otro, por escrito, su intención de denunciarlo.

La denuncia no afectará a los programas o proyectos en fase de ejecución, salvo cuando se refiera expresamente a ellos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio y estampan en él sus respectivos sellos.

Hecho en Quito el 7 de julio de 1971, en dos ejemplares, ambos en idioma español e igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España:

Por el Gobierno
de la República del Ecuador:

Gregorio López Bravo de Castro,
Ministro de Asuntos Exteriores

José María Ponce Yápez,
Ministro de Relaciones
Exteriores

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Convenio entró en vigor el día 26 de octubre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de noviembre de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de noviembre de 1972 por la que se crea una Comisión para impulsar y coordinar los estudios y trabajos relativos a los seguros del campo.

Excelentísimos señores:

La creciente importancia que la estabilidad en las producciones agrícolas y ganaderas tiene para un normal desarrollo de la actividad agropecuaria hace aconsejable ampliar y perfeccionar los seguros que tienen por objeto la cobertura de los siniestros que pueden incidir en esta materia, para lo cual es conveniente que se encomienden los estudios y trabajos en relación con los seguros del campo, con el fin de elaborar los anteproyectos de disposiciones de seguros de producciones agropecuarias a una Comisión Mixta de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, en la que se incorporen asimismo representantes de los asegurados y aseguradores afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se crea una Comisión con el objeto de impulsar y coordinar los estudios y trabajos que tengan como finalidad la materia de seguros del campo.

Segundo.—Esta Comisión deberá preparar, en su día, un anteproyecto de disposición que regule el seguro obligatorio en las producciones agropecuarias que se estimen convenientes, así como otros seguros voluntarios, en relación a esta materia.

Tercero.—Dicha Comisión estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Política Financiera.

Vicepresidente: El Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.

Vocales:

El Subdirector general de Seguros.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Dos representantes del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Consorcio de Compensación de Seguros.

Tres representantes de la Organización Sindical, de los cuales serán dos a propuesta de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el tercero a propuesta del Sindicato Nacional del Seguro.

Un Inspector Técnico de Seguros, que actuará como Secretario.

Cuarto.—La mencionada Comisión podrá trabajar en Pleno o en Comisión Permanente, que estará presidida por el Subdirector general de Seguros, y formada por los restantes Vocales.